

CIRCULAR INFORMATIVA

Reserva legal de procedimiento de inspección para comprobar la situación de regímenes fiscales especiales

El Tribunal Supremo dictó en fecha 23 de marzo de 2021, la Sentencia Nº 418/2021, por la que se resolvía un recurso de casación contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia núm. 232/2019, de 21 de febrero, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso núm. 118/2018.

La trascendencia de dicha sentencia viene determinada por la interpretación que se realiza por parte del Tribunal Supremo sobre el alcance de lo previsto en el artículo 141. e) de la Ley General Tributaria “La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a: e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.”

Pues bien, mantiene el Tribunal Supremo que “conforme a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 141.e) LGT, las actuaciones que se sigan para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales (...) han de ser actuaciones inspectoras y seguirse, necesariamente, por los órganos competentes, a través del procedimiento inspector”, reconociendo, por ello, la existencia de una reserva legal de procedimiento, sin que la propia legislación regule o contemple ningún tipo de salvedad o excepción.

Por tanto, dicha sentencia es contraria a la fundamentación mantenida por la Abogacía del Estado que sostiene que seguir el procedimiento de inspección en aquellos casos en que bastaría con sustanciar un procedimiento de gestión, atendida la escasa complejidad del caso, resulta desproporcionada o excesiva.

Por su parte, la propia Sentencia advierte que seguirse por la administración tributaria un procedimiento distinto al legalmente establecido, en virtud de lo previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria, en relación con sus concordantes de la legislación administrativa general, conlleva la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos (en el supuesto de la propia sentencia, los actos administrativos de liquidación).

Por ello, desde el despacho de abogados Acountax Madrid, S.L. nos ponemos a su disposición para revisar los procedimientos de gestión tributaria seguidos contra contribuyentes con regímenes especiales de tributación, para poder analizar si las

actuaciones de la administración tributaria se han realizado conforme al marco legal vigente, y por consiguiente, valorar la posible pertinencia de iniciar un procedimiento de nulidad.

NO DUDE EN CONTACTAR CON NOSOTROS.

El GRUPO Acountax está a su entera disposición para resolver sus dudas y atenderles en todas las cuestiones profesionales que nos requieran.

Madrid, 1 de septiembre de 2021



[@AcountaxM](https://twitter.com/AcountaxM)



[Acountax Madrid Abogados](https://www.facebook.com/AcountaxMadridAbogados)



[@acountaxmadrid](https://www.instagram.com/acountaxmadrid)



[Acountax Madrid Abogados](https://www.linkedin.com/company/AcountaxMadridAbogados)